

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión marital de hecho para su estudio. - Sírvase proveer.  
Cali, 05 de junio de 2022.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

**Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto No. 1123**

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: CAROLINA VALENCIA GOMEZ  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CTE. JOHN  
STIVENS DIAZ ORDOÑEZ  
Radicado: 760013110013-2023-00250-00

Procede esta instancia a examinar la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA VALENCIA GOMEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ.

Observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que va a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente (inciso 2° art 8° ley 2213 de 2022).
2. En el acápite de notificaciones, se indica que se anexa a la presente demanda copia de la guía de Servientrega donde consta de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, dicho documento no fue presentado.
3. Deberá indicar con precisión si lo que se pretende es la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial para lo cual deberá indicarlo tanto en el poder como en la demanda.
4. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces la apoderada de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

5. Debe allegar constancia de envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a todos las personas que integran el extremo procesal (Inciso 5°, Art. 6° Ley 2213 de 2022), Advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILLYANA STELLA GALEANO LOPEZ, portadora de la T.P. No. 178994 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.

